



SECRETARIA. Montería, 20 de febrero de 2024. Paso a su despacho la renuncia al poder presentada por el doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira dentro del PARD rad. **23-001-31-10-003-2024-00015-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------------|-------------------------|
| Referencia: | Homologación PARD |
| Radicado: | 23001311000320240001500 |
| NNA | Victoria Ochoa Genes |
| Historia de Atención | 1233349742-1 |
| SIM: | 20480219 |

Mediante memorial que precede el apoderado judicial del señor Jose Blas Ochoa Padilla presenta renuncia al poder a él conferido, y aporta para el caso evidencia del correo enviado a su poderdante informándole en tal sentido.

Pese a que la renuncia fue presentada desde el 12 de febrero a través de correo electrónico, este despacho no se había percatado de la existencia de dicho memorial por lo que, en este proveído, por ser procedente y encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d9bb5df3affc86dad55608b44071d6e87166241f59c40a1ec06cdb6af94dc**

Documento generado en 20/02/2024 09:32:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS. rad. 009-2024. Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ
DEMANDADO: ALBA RUIZ LOPERA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 009 00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre las siguientes memoriales:

1. Recurso de Reposición numeral 4º el auto de fecha 22 de enero de 2024. Presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Contestación de la demanda.
3. Informe y solicitud de Sahagún Centro de Llamadas S.A.S.
4. Solicitud de medidas cautelares, reforma de la demanda y solicitud de requerimiento a SAHAGUN CENTRO DE LLAMADAS S.A.S. presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitud de aclaración al pagador respecto al concepto 6.

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el numeral 4º de del auto admisorio de la demanda por medio del cual se fija como cuota de alimentos provisionales la suma equivalente al 20% del salario devengado por la demandada. Advierte la judicatura que el escrito no fue enviado a la parte demandada y no se ha dado traslado vía secretarial el mismo, en consecuencia de ello una vez vencido el traslado del recurso vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Por otra parte, la demandada contesta la demanda en nombre propio proponiendo excepciones de fondo. Teniendo en cuenta que no hay evidencia en el expediente de que esta ostente la calidad de abogada, la judicatura se abstendrá de darle trámite a las excepciones propuestas y de tener por contestada la demanda, por carecer del derecho de postulación.

3.- La representante legal de la empresa SAHAGUN LLAMADAS S.A.S. aporta certificado laboral de la demandada, desprendible de pago del mes de enero, comprobante del banco agrario de la transacciona aprobada de la cuota de alimentos y solicita se le informe si el valor transferido es el correcto, por cuanto

se le indicó que era el 20% del salario pero no le dieron el valor fijo y sí se le tiene que hacer descuento de sus cesantías y consignarlas a ustedes sabiendo que corresponden al año 2023 o son a partir de la fecha que llegó del documento esto es de las cesantías futuras.

Con relación a lo anterior, se ordenará adosar al expediente los documentos aportados y se ordenará informarle a la representante legal de la empresa empleadora que lo ordenado por este juzgado como alimentos provisionales en favor de la menor HILLARY es el 20% del salario devengado por la demandada señora ALBA LUZ LOPERA (previa deducciones de ley) y el mismo porcentaje se aplicará a las prestaciones sociales de la referida señora; debe advertirse que el embargo opera en porcentaje y no cuota fija o específica, de tal suerte que el pagador deberá realizar la operación aritmética del caso en el porcentaje indicado, y asimismo se le aclara embargo de las prestaciones sociales es respecto a los causados al momento de recibir el oficio comunicador de la medida cautelar.

4.- Respecto a la reforma de la demanda, de acuerdo a lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso existe prohibición expresa de la misma en este tipo de trámites, por lo anterior se rechazará.

5.- En cuanto a la solicitud de que se decrete alimentos provisionales en favor de la menor en un monto equivalente a \$600.000, debe advertirse que la fijación de cautela fue resuelto en el auto admisorio de la demanda, y en todo caso, el demandante ha hecho uso del recurso de ley frente a esta disposición, el cual se encuentra en curso para efectos de resolver lo pertinente, por lo cual se resolverá en torno a si se revoca la medida y atenderá el pedido en su oportunidad.

6.- Con relación a la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, para que ponga a disposición de este juzgado y a favor del demandante, el subsidio familiar que percibe la menor HILLARY GOMESCASSERES RUIZ, se accederá por ser procedente.

7.- Respecto a la solicitud de requerimiento a SAHAGUN CENTRO DE LLAMADAS, la judicatura se abstendrá de acceder a ello por cuanto la representante legal de la empresa dio respuesta a nuestra solicitud anexando la información solicitada y la evidencia del descuento realizado en la nómina de la demandada.; y se accederá a la solicitud de aclaración al pagador indicándole que concepto 6 es el concepto que debe colocar al momento de realizar la consignación, lo que se hace para que llegue como cuota de alimentos y no como otro tipo de consignación y que el descuento se debe hacer hasta tanto se dicte sentencia que señale la cuota de alimentos definitiva.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADOSAR al expediente los documentos aportados por la representante legal de SAHAGUN LLAMADAS S.A.S.

CUARTO: OFICIAR a la representante legal de la empresa SAHAGUN LLAMADAS S.A.S. informándole que lo ordenado por este juzgado como alimentos provisionales en favor de la menor HILLARY es el 20% del salario devengado por la demandada señora ALBA LUZ LOPERA y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de la referida señora, esto es un porcentaje del salario y prestaciones sociales luego de los descuentos de ley, más no una cifra específica, de tal suerte que el pagador deberá realizar la operación aritmética del caso en el porcentaje indicado, y asimismo se le

aclara que el embargo de las prestaciones sociales es respecto a las causadas al momento de recibir el oficio comunicador de la medida cautelar.

QUINTO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de alimentos provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, para que ponga a disposición de este juzgado y a favor del demandante, el subsidio familiar que percibe la menor HILLARY GOMESCASSERES RUIZ.

SEPTIMO: RECHAZAR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º OFICIAR al pagador de SAHAGUN CENTRO DE LLAMADAS indicándole que concepto 6 es el concepto que debe colocar al momento de realizar la consignación, lo que se hace para que llegue como cuota de alimentos y no como otro tipo de consignación y que el descuento de alimentos provisionales se debe hacer hasta tanto se dicte sentencia que señale la cuota de alimentos definitiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be63cf834d0ad6af83ed5b8977dadd5d8c3099e53d51ac402ea0f033f66e97f**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL UNION MARITAL DE HECHO rad. 019-2024. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | ANA DELIA PEÑA COGOLLO |
| DEMANDADO | HEREDEROS EXTINTO BENJAMIN JOSE MOLINA GOMEZ |
| RADICADO: | 23 001 31 10 003 2024 00 019 00 |

Revisado el expediente se advierte que venció el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, en consecuencia, de ello la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895ad505785770d56b504fe4a58bb540a586129708799320e2b1dfa4b6cb282**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de febrero 2024. Paso al despacho de la señora juez, expediente de incidente de desacato con respuesta al requerimiento previo presentada por la accionada **Positiva A.R.L.** Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00004-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Incidente de desacato |
| Radicado: | 23001311000320230000400 |
| Accionante: | Juan Carlos Luna Martinez a través de su agente oficioso Julia Susana Martinez Hernandez |
| Accionado: | Positiva A.R.L |

Mediante auto que antecede se requirió al doctor **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L** o quien haga sus veces, para que hiciera cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 27 de enero de 2023 e iniciara en contra de esta última el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento señalado por la señora **Julia Susana Martinez Hernandez** agente oficioso de **Juan Carlos Luna Martinez**, frente a lo cual, Positiva ARL remitió respuesta solicitando declarar el cumplimiento del fallo de tutela indicando que:

Con respecto del examen de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX se agendó fecha para el 19/02/2024 con sus respectivos transportes de ida y regreso, igualmente se autorizó la consulta de control con NEOMOLOGIA y en estos momentos se está a la espera de los resultados de TAC de TORAX para agendar la respectiva cita; en cuanto a la especialidad de Fisiatría indica que la consulta de control se realizó exitosamente el 13/02/2024; finalmente en lo que se refiere a la consulta con PSIQUIATRÍA señala que con el No. de autorización 404514496 se autorizó consulta para el 23 de febrero del cursante.

No obstante lo anterior, el despacho se percata que la cita para PSIQUIATRIA es en la ciudad de Cartagena para la cual no se han aportado los tiquetes ni paquetes de transporte y alojamiento necesarios para asistir a la misma.

De la misma manera el despacho estableció comunicación telefónica con el accionante quien manifestó que la cita de fisiatría a la que asistió el día 13 de febrero fue con la doctora Yolanda Alvarez, en cambio a la que se refiere en el escrito de incidente es con el doctor SANTIAGO ALVAREZ de la especialidad de MEDICINA DEL DOLOR, mencionando que en estos momentos se encuentra sin medicación. Así mismo indica con respecto a la cita de PSIQUIATRIA no se le han proporcionado los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

En esa medida se abrirá formalmente incidente de desacato, pues de las pruebas aportadas, se concluye solo un cumplimiento parcial de las ordenes de tutela.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ABRIR incidente de desacato contra los señores **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA** responsable directa del cumplimiento del fallo y **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico como su superior jerárquico, identificados con CC No. 39.777.644 y 79.332.772 respectivamente. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807ff8eaf8ca326095247d48fefb3d48f29d819ac37ed4f34ac93299235d393**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sasv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 20 de febrero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00024 con escrito de impugnación de tutela presentado por una de las entidades accionadas. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MAGOLA JOSEFINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Accionado: MUNICIPIO DE MONTERIA, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE MONTERIA, FOMAG y
FIDUPREVISORA
Radicado: 230013110003-2024-00024-00

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que una de las entidades accionadas, esto es, FIDUPREVISORA, impugnó el fallo de tutela de la referencia estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ca86a7940bfd77a8e032414d2e2d946c6147cdaafabb4492c8d1ff1e9fd92**

Documento generado en 20/02/2024 03:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 20 de febrero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso con solicitud que presenta la demandante para que se inscriba al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). rad. **23-001-31-10-003-2012-00238-00**.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Radicado: | 23001311000320120023800 |
| Demandante | Belinda Mercado Beltran |
| Demandado | Jorge Daniel Otero Luna |

Se encuentra al despacho la solicitud que presenta la demandante para que se inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al señor Jorge Daniel Otero Luna por el incumplimiento de las cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2023. Aporta como dirección electrónica del demandado la siguiente: jorgeotero393@gamil.com.

El despacho, previo a ordenar la inscripción correrá traslado de la solicitud por cinco (5) días al deudor alimentario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

CORRASE TRASLADO de la solicitud de inscripción en el REDAM al señor **Jorge Daniel Otero Luna** por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales vuelva el expediente al despacho para resolver en torno a la procedencia o no de la inscripción. Envíesele copia de esta providencia y de la solicitud al correo electrónico jorgeotero393@gamil.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e32dbe454d6d3d53fcbbe879a676fd40955882bb5f52107d451b1139c09fe6**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 275-2023. Doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DINA MARCELA HERNANDEZ LEON
DEMANDADO: REY DAVID CAUSIL ANDRADE
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 275 00**

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, en consecuencia de ello la judicatura dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G. del P., ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. TENER por notificada a la demandada.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores DINA MARCELA HERNANDEZ LEON y REY DAVID CAUSIL ANDRADE, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del C G del proceso en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 2022.

3º RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER VEGA NORIEGA identificado con la C.C. No. 78.031.076 y T.P. No. 207.968, del C.S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado REY DAVID CAUSIL ANDRADE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170ecb2cc25815d5d3269c755c6ad278ab3e0e1b7b3ffaf4d1834604c8dc4cb**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR rad.076-2022. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- DESIGNACION
DE GUARDADOR
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN CORONADO ARIAS
DEMANDADO:
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022 00 076 00**

Mediante memorial que precede la demandante informa al juzgado que mediante Escritura Publica No. 1241 de 27 de diciembre de 2023, de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de esta ciudad, se surtió Sucesión de los causantes GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO Y LINDA EVELYN GUZMAN CORONADO siendo heredera de la masa sucesoral la menor MARIANA VARGAS GUZMAN a quien le adjudicaron bienes por la suma de \$2.010.429.427,33. Adosa la Escritura Publica en mención

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ADOSAR al expediente la Escritura Publica No. 1241 de 27 de diciembre de 2023, de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de esta ciudad, del proceso de Sucesión de los causantes GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO Y LINDA EVELYN GUZMAN CORONADO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c17c5f3e8e82f4e161806dd1b45601ba73ac0e9dfe5d626557dc7efd1e2f047**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO RAD. 227- 2018 Doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD ENAMORADO ESPITIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURILLO HINESTROZA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2018 00 227 00

Mediante memorial que precede el demandado señor LUIS FERNANDO MURILLO HINESTROZA solicita se fraccione el título de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) que se encuentra consignado en el Banco agrario, y se le entregue al demandante señora LUZ PIEDAD ENAMORADO identificada con la cedula No. 35.012.358 la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00); toda vez que el proceso de encuentra terminado y ordenó el levantamiento de cautelas quedando lo pedido a favor del peticionario, se accederá a lo pedido ordenando el fraccionamiento del depósito judicial en comento.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 42703000091597 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) y entregar a la señora LUZ PIEDAD ENAMORADO identificada con la cedula No. 35.012.358 la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), y entregar el resto de los dineros que se encuentran consignados por cuenta de este proceso al demandado señor LUIS FERNANDO MURILLO HINESTROZA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765e05ea3cb041f8b0178a1dfb9f09274eced93e8eeb71d6e611a6771228e87**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO rad. 004-2024. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | Jurisdicción voluntaria- cancelación de registro civil |
| DEMANDANTE | NATALIA CONTRERAS MURILLO |
| DEMANDADO | |
| RADICADO: | 23 001 31 10 003 2024 00 004 00 |

Revisado el expediente se advierte que venció el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, en consecuencia, de ello la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b92cab66650bae20a06213cf3cb130ee503385d0c77f450ec03303a69674f**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO rad. 014-2024. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO. |
| DEMANDANTE | ROCIO DEL CARMEN PANTOJA ALCALA |
| DEMANDADO | JOHAN MICHEL PANTOJA ALCALA |
| RADICADO: | 23 001 31 10 003 2024 00 014 00 |

El apoderado judicial de la demandante a través de memorial manifiesta que subsana la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de cinco días para subsanarla; el memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que subsana la demanda fue recibido a través del correo electrónico el día dieciséis (16) del cursante mes y año, así las cosas se tiene que la subsanación de la demanda se realizó en forma extemporánea en consecuencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f0bd8dc1d0af831cc94238d818bd6307b6eebc9c07b26c91afb5db25d871d**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de febrero de 2024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de Sucesión Rad. 2016-00359, para que resuelva sobre el particular.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE | Abel Peláez Álvarez y otros |
| CAUSANTE | Arturo Peláez Álvarez |
| RADICADO | 23001311000320160035900 |

OBJETO A RESOLVER

La apodera judicial de los señores **CARLOS ECHEVERRI PELAEZ**, en calidad de hijo y heredero de la señora **LUCIA PELAEZ DE ECHEVERRI (Q.E.P.D.)** y **LUZ MARINA PELAEZ DE LONDOÑO**, que radica demanda ejecutiva por obligación de hacer, cuya pretensión principal es que la demandada **LHOTTY DEL CARMEN BAQUERO LOPEZ** proceda a realizar la entrega del vehículo marca Renault Logan, modelo 2012, placas QRL 810 a los demandantes conforme a lo expuesto en la sentencia aprobatoria de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

En el presente caso como se anunció se encuentra pendiente resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago cuyo título ejecutivo lo sería la sentencia de partición que tiene una obligación implícita de entrega de bienes a sus adjudicatarios.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

En el caso concreto que nos ocupa, podemos establecer que se trata de una petición judicial para la entrega de bienes, en la cual los involucrados solicitan la intervención del aparato judicial con el fin de llevar a cabo la materialización en la entrega del bien mueble vehículo marca Renault Logan, modelo 2012, placas QRL 810.

La normativa legal que rige la figura mencionada está contemplada en la legislación procesal civil, específicamente el artículo 512 del Código General del Proceso, que preceptúa: “*la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetara a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificara en la vez registrada la partición.*”

Al respecto el artículo 308 antes descrito indica:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de

obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”.

De lo expuesto anteriormente se infiere que la solicitud para iniciar un proceso ejecutivo por obligación de hacer no es admisible, por cuanto la vía procesal indicada para acceder a lo pedido es la contemplada en los cánones 512 y 308 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se rechazara la demanda, sin perjuicio que los interesados puedan elevar la petición a través del mecanismo adecuado a sus pretensiones.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva por obligación de hacer por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECONOCER** a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificada con C.C. No. 26.007.482 y tarjeta profesional No. 90.338 del C. S de la J. como apoderada judicial de los señores **CARLOS ECHEVERRI PELAEZ y LUZ MARINA PELAEZ DE LONDOÑO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f0a266834f758ee51f99da64968cbcb5840db63b758e4826f7c19bc2c723e**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 01- 424-2021, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA
DEMANDADO : ALBERTO DELGADO VILLAREAL
RADICADO : 23 001 31 10 **001 2021 00 424 00**

Por medio de memorial que precede manifiesta la apoderada judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor del Dr. AMAURY VILLEGAS por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por otra parte el demandado señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL autoriza le sean entregados a su hijo VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar. La judicatura accederá a lo pedido ordenando la entrega al ejecutante VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA, de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario con cargo a este proceso.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E:**

1° TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. AMAURY VILLEGAS identificado con la C.C. No. 78.021.854 y T.P. No.142.602 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

2° ODENAR la entrega al ejecutante VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA, de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario con cargo a este proceso,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811c3c26b8b67bf65fa67b90113211d74506c1f1abb11f427bbf09ed3e8a6d4**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad.138-2019. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CONCEPCION BENITEZ BENITEZ
CAUSANTE : REBECA ISABEL BENITEZ WILCHEZ
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022** 00 138-2019

El apoderado de varios herederos reconocidos dentro de la presente sucesión presenta Incidente de objeción a la partición.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 509 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con el art 129 ibidem el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3º. Confórmese con el escrito cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cfbcae955caf7bd64b6da42fe6874a105b883782856e22636c6cbb570a824a**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>